



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202120021945 DEL 03-02-2020

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto por la señora DORIS LILIANA DUQUE OCAMPO, en contra de la Resolución No. 20192120114345 del 13 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009414 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

La señora **DORIS LILIANA DUQUE OCAMPO**, identificada con C.C. No. 57.448.999, inscrita en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA fue Admitida en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto, por lo cual, le fueron aplicadas las Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales y las Pruebas de Competencias Comportamentales. Posteriormente, y una vez superado el puntaje mínimo aprobatorio, le fueron valorados los antecedentes de educación y experiencia adicionales al requisito mínimo, de acuerdo con el perfil del empleo ofertado con código OPEC No. **60921**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo de Convocatoria.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120186595 del 24 de diciembre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer **veintinueve (29) vacantes** del empleo identificado con código **OPEC No. 60921**, denominado **Instructor, Grado 1**, en la cual la señora **DORIS LILIANA DUQUE OCAMPO** ocupó la vigésimo cuarta (24) posición; acto administrativo que fue publicado el día 4 de enero de 2019.

El 11 de enero de 2019, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO-, la Comisión de Personal del SENA, formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles de la señora **DORIS LILIANA DUQUE OCAMPO**, señalando:

“Certificados laborales y de labor docente aportados no describen funciones. NO CUMPLE no reúne requisitos de experiencia docente y experiencia relacionada”.

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120009414 del 19 de junio de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue comunicado a la aspirante el día 27 de septiembre de 2019.

Agotado el término establecido en el artículo segundo del **Auto No. 20192120009414 del 19 de junio de 2019**, se observó que la aspirante no ejerció su derecho de defensa y contradicción dejando fenecer la oportunidad para controvertir la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del SENA.

Ulteriormente, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profririó la Resolución No. **20192120114345** del 13 de noviembre de 2019 “Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009414 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120186595 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **DORIS LILIANA DUQUE OCAMPO**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.
(…)”*

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto por la señora DORIS LILIANA DUQUE OCAMPO, en contra de la Resolución No. 20192120114345 del 13 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009414 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Conforme a lo previsto en el artículo quinto de la mentada decisión, la señora **DORIS LILIANA DUQUE OCAMPO** con el radicado escrito radicado No. 20193201120332 del 2 de diciembre de 2019, interpuso Recurso de Reposición.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

"(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)" (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

"(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)"

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20192120114345 del 13 de noviembre de 2019, fue notificada el día 25 de noviembre de 2019 al correo electrónico: *dduque_1@hotmail.com*, dirección que fue suministrada por la interesada al momento de su inscripción en la plataforma "SIMO".

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por la señora **DORIS LILIANA DUQUE OCAMPO** se presentó en oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20193201120332 del 2 de diciembre de 2019.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición de la señora **DORIS LILIANA DUQUE OCAMPO**, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

"(...) La comisión pasa por alto que, el registro como proveedor aportado para acreditar mi experiencia como docente es desde el 1ro de mayo de 2015 tal como consta en el encabezado de la Certificación."

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto por la señora DORIS LILIANA DUQUE OCAMPO, en contra de la Resolución No. 20192120114345 del 13 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009414 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"



RAMIREZ RUEDA HERMANOS Y CIA S EN C con NIT. 830.119.559-9
 Propietario del
 CENTRO DE FORMACION BANCARIA Y FINANCIERA DE COLOMBIA
 CERTIFICACION REGISTRO DE PROVEEDORES

NOMBRES Y APELLIDOS	DUQUE OCAMPO DORIS LILIANA
IDENTIFICACION	57.448.999
FECHA DE REGISTRO COMO PROVEEDOR	MAYO 01 DE 2015
FECHA EXPEDICION DE LA CERTIFICACION	OCTUBRE DE 18 DE 2017

La cual se expidió en vigencia de los pagos recibidos y servicios prestados en el año 2017.

Lo que quiere decir que los servicios como docente, se prestan desde años anteriores, más exactamente desde MAYO 01 DE 2015, y se extienden hasta la fecha de la certificación, que es octubre 18 de 2017.

Cumpliendo así con el requisito establecido de los doce (12) meses de experiencia como docente, los cuales se cumplen a cabalidad, más aún si contamos el tiempo de servicio prestado en el Centro de Formación Bancaria y Financiera de Colombia, es desde mayo de 2015 a octubre de 2017, tenemos 29 meses de servicio como docente.

Y así se prueba con la Certificación de fecha 18 de octubre de 2017, expedida por el Centro de Formación Bancaria y Financiera de Colombia, aportada en su oportunidad para cumplir con el requisito definido por el SENA, para el empleo con código OPEC No 60921, denominado Instructor, Código 301, Grado 1.

Para dar mayor firmeza al recurso de Reposición pongo en su conocimiento los siguientes documentos:

1. Contrato de prestación de Servicios celebrado con el Centro de Formación Bancaria y Financiera de Colombia de fecha **18 de enero de 2016**, junto con el Otro si a **7 de diciembre de 2016**.
2. Contrato de prestación de Servicios celebrado con el Centro de Formación Bancaria y Financiera de Colombia de fecha **12 de enero de 2017**, junto con el Otro si a **06 de diciembre de 2017**.

Siendo así las cosas solicito se reconsidere el planteamiento que dio lugar a la decisión de Excluirme de la Lista de elegibles conformada a través de la Resolución No 20182120186595 del 24 de diciembre de 2018.

En razón a mis planteamientos que dan lugar al recurso de Reposición, se pueden CONCLUIR que si cumpla con los requisitos de los doce (12) meses como docente, tal como prevé el empleo código OPEC No 60921.

Que en la interpretación dada a la certificación del Centro de Formación Bancaria y Financiera de Colombia, aportada se pasó por alto que me encuentro vinculada desde el primero (1ro) de mayo de 2015 y que así lo soportan los documentales aportados en el recurso de Reposición.

Con fundamento en estas manifestaciones, la señora **DORIS LILIANA DUQUE OCAMPO**, solicitó a la CNSC:

"(...) Por todo lo anteriormente expuesto insisto en mi solicitud de Reponer la decisión tomada mediante la **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120114345 DEL 13-11-2019**, mediante la cual se me Excluye de la Lista de elegibles conformada a través de la Resolución No 20182120186595 del 24 de diciembre de 2018, y se me permita hacer parte de la Lista. (...)"

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto por la señora DORIS LILIANA DUQUE OCAMPO, en contra de la Resolución No. 20192120114345 del 13 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009414 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

*"(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"*

En consecuencia, el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado "*Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA*".

Así, y en atención a las anotaciones contenidas en el escrito con radicado No. 20193201120332 del 2 de diciembre de 2019 presentado por la señora **DORIS LILIANA DUQUE OCAMPO**, el Despacho procederá a clarificar los elementos que son controvertidos por la aspirante:

En el escrito, la señora DUQUE OCAMPO aduce que en desarrollo de las actividades encomendadas desde su registro como proveedora del Centro de Formación Bancaria y Financiera de Colombia – CFB, celebró diferentes contratos de prestación de servicios como docente en la organización, diferentes al efectivamente certificado con el documento allegado a SIMO en oportunidad. En este punto, se trae a colación lo previsto en el inciso 3 del artículo 20 del Acuerdo de convocatoria:

"No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos."

Por lo que las afirmaciones y aclaraciones presentadas a través de los anexos del radicado No. 20193201120332 del 2 de diciembre de 2019, NO podrán ser tomadas por validas a efectos de establecer una refutación a lo decidido en la Resolución No. 20192120114345 del 13 de noviembre de 2019 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Al respecto, la CNSC analizó el documento a través del cual se pretendió demostrar experiencia docente, encontrando que en el contenido se da cuenta de una "**FECHA DE REGISTRO COMO PROVEEDOR**", el 1 de mayo de 2015, a renglón seguido se refiere la fecha en que fue expedido el documento (18 de octubre de 2017) posteriormente, se observa que el servicio que se certifica en la constancia, frente al cual se pagaron doce millones trescientos setenta y un mil peses (\$ 12'371.000.00), es la *formación* impartida del 1 de enero de 2017 al 28 de octubre de 2017, periodo equivalente a ocho (8) meses y catorce (14) días.

La pretensión de la recurrente es tomar por valido el periodo a partir del cual se registró como proveedora de la institución para acreditar el requisito de doce (12) meses de experiencia docente del empleo código OPEC No. 60921, rogativa que no puede ser atendida por el Despacho, en la medida que ello implicaría validar un periodo no certificado desde el documento, en efecto, estar registrada como proveedora en una organización no indica vinculación a un cargo, dado que, anterior a lo certificado, cabe la posibilidad de una prestación de servicios o relación laboral distinta a la acreditada.

Por lo anterior, el único insumo efectivo de que dispone el Despacho para presumir una ejecución de actividades de formación, es aquel contenido en el documento, y en el que es establecido, que fue realizado un pago por la orden de servicios celebrada en la organización del 1 de enero de 2017 al 28 de octubre de 2017.

La afirmación: "*(...) los servicios como docente, se prestan desde años anteriores, más exactamente desde MAYO 01 DE 2015, y se extienden hasta la fecha de la certificación, que es octubre 18 de 2017 (...)*" realizada en el recurso de reposición, carece de sustento que permita dar validez, habida cuenta que, únicamente se certifica en el documento el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 al 28 de octubre de 2017, por parte

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto por la señora DORIS LILIANA DUQUE OCAMPO, en contra de la Resolución No. 20192120114345 del 13 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009414 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

del Centro de Formación Bancaria y Financiera de Colombia – CFB, ante lo cual se recalca que este aparte del documento denota alteración en los periodos de prestación de servicios a la organización.

Al respecto, el Decreto 1083 de 2015¹, en su artículo 2.2.2.3.8, establece las condiciones que deben reunir los certificados documentales para validar experiencia en un proceso de selección, incorporadas estas, en el artículo 19 del Acuerdo de convocatoria que establece que: "(...) *deben indicar de manera expresa y exacta:*

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) **Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).** (...)” (Marcado intencional)

Conforme lo expuesto no es dable validar el período de tiempo comprendido entre el 1 de mayo de 2015 al 18 de octubre de 2017, como es pretendido por la señora DUQUE OCAMPO, al no encontrarse por satisfechos los criterios establecidos en la normatividad del concurso abierto de méritos "Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA", por lo que la CNSC no accederá a las pretensiones de la recurrente y en consecuencia no repondrá la Resolución No. 20192120114345 del 13 de noviembre de 2019. Ratificando el incumplimiento del requisito mínimo de experiencia fijado en el empleo código OPEC No. 60921, por parte de la señora **DORIS LILIANA DUQUE OCAMPO**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la decisión contenida en el artículo segundo de la Resolución No. 20192120114345 del 13 de noviembre de 2019, en consecuencia, se excluirá de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182120186595 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 a la señora **DORIS LILIANA DUQUE OCAMPO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **DORIS LILIANA DUQUE OCAMPO**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección dduque_1@hotmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017:

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 3 de febrero de 2020


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Julián Vargas R.
Revisó: Miguel F. Ardila

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.